EL EJERCICIO DEL COMERCIO POR ECLESIASTICOS Y LAS LEGISLACIONES CIVILES

SUMARIO.—I. Introducción.—A. Fundamentos. B. Clases de comercio.
II. Derecho Canónico.—A. Antecedentes. B. Legislación actual.
III. Legislaciones civiles.—A. Legislaciones extranjeras. a) Italia. b) Francia. c) Inglaterra. d) Méjico. e) Argentina. B. Legislación española. a) Antecedentes históricos. b) Legislación vigente.

I.—INTRODUCCION

El principio general de la libertad de comercio, introducido por la Revolución francesa y admitido posteriormente por las legislaciones mercantiles de todos los países, presenta, como toda regla general, una serie de excepciones. Unas son de carácter objetivo, esto es, que afectan a determinadas clases de comercio, y así vemos que por razones de interés general (seguridad, salubridad) no existe libertad para dedicarse al comercio o a la industria de determinados productos. Otras veces son razones de orden fiscal las que aconsejan al Estado el establecer un régimen de monopolio sobre algunas mercaderías (tabaco, sal, petróleo, etc.), obteniendo así grandes beneficios que vienen a aumentar los ingresos públicos. Al lado de estas restricciones a la libertad de comercio de carácter objetivo, existen otras que no se refieren a la clase u objeto del comercio, sino a las personas o sujetos de tal actividad. Muy diversas son las razones que aconsejan limitar la capacidad subjetiva para comerciar, aunque fundamentalmente sea el proteger a determinadas personas, de capacidad física o mental insuficiente, de los riesgos del comercio y el defender a la sociedad contra posibles abusos de quienes, por tener una postura preponderante, podrían utilizar su influencia o autoridad en interés propio, poniendo al servicio de su conveniencia particular las facultades y atribuciones que se le han concedido para ejercer una misión pública.

Según las causas que producen las restricciones para comerciar se las llama incapacidades o incompatibilidades. En las primeras, como su nombre indica, falta capacidad para contratar y sus actos comerciales no producen los efectos necesarios, mientras que en las incompatibilidades, la capacidad física intelectual y jurídica es plena, pero existe una prohibi-

Universidad Pontificia de Salamanca

ción para ejercer el comercio en razón de intereses públicos. En las incapacidades se protege al incapaz contra sus propios actos; en las incompatibilidades se protege a la sociedad. Los efectos que se producen cuando el comercio es ejercido por un incapaz son totalmente distintos que los derivados de la actuación de una persona sobre la que recaiga una incompatibilidad. En el primer caso el acto es nulo y se da por no realizado, en tanto que en el segundo se producen los efectos jurídicos ordinarios y sólo dará lugar a sanciones de tipo disciplinario o administrativo que se impondrán a aquel que tenía prohibido ejercer el comercio.

Vamos a referirnos aquí, únicamente, a la prohibición que existe sobre los sacerdotes y religiosos para ejercer el comercio, o, como se dice en términos canónicos, la negociación; prohibición que implica una verdadera incompatibilidad de estado. El que pertenece al estado eclesiástico no puede tener a la vez el estado de comerciante. Se puede ser abogado y comerciante a la vez, o ingeniero, arquitecto, médico, etc., y comerciante; pero no se puede ser clérigo y mercader.

En este breve trabajo nos ocuparemos únicamente de aquellos individuos que forman parte de la Religión Católica, no como simples fieles, sino con algún grado o categoría dentro de ella, bien pertenezcan al clero secular o regular, sean ordenados o no, etc. Bajo el nombre general de clérigos o eclesiásticos designaremos a todos aquellos que están sometidos al fuero eclesiástico y a los que afecta la prohibición de comerciar.

Después de examinar brevemente los fundamentos de esta prohibición y la actividad que se entiende por comercio o negociación, pasaremos a estudiar las disposiciones de Derecho canónico y las de las legislaciones civiles sobre la materia.

El principio general, como acabamos de indicar, es que todos los ciudadanos tienen capacidad para ejercer el comercio. Sin embargo, este principio tiene una doble serie de excepciones que se agrupan en esos dos tipos denominados incapacidades y prohibiciones. Los incapaces son aquellos que sufren una ineptitud nativa o adquirida (menores, locos, etc.) de orden natural o que por su actuación han merecido que la sociedad adopte contra ellos determinadas medidas para impedirles el ejercicio del comercio (interdicto, quebrado). Hay personas que no están en ninguna de esas circunstancias y que, sin embargo, no pueden ejercer el comercio, ya que se lo prohibe la Ley. Como señala un autor (1), para que una disposición legal prescriba esto, sin incurrir en arbitrariedad, es preciso que haya ra-

(1) BENITO, ob. cit., pág. 391.

Universidad Pontificia de Salamanca

zones poderosas en su apoyo, razones de orden social, sin las que semejante prohibición sería letra muerta. Efectivamente, así ha de ser, y como veremos a continuación estas razones de gran importancia existen para prohibir a los clérigos el ejercicio de la profesión mercantil.

A.—Fundamentos

Los eclesiásticos se consagran al servicio e intereses de Dios y deshonrarían su hábito y religión dedicándose a negocios seculares. Benito (2) dice que los representantes de Cristo en la tierra, si se inspiran en la máxima del Divino Maestro, que dijo: "Mi reino no es de este mundo", no pueden, sin olvidar su misión, dedicar su tiempo a las especulaciones mercantiles y al fomento de la riqueza, y Díaz Domínguez (3) añade que son inconciliables el carácter sacerdotal y la dignidad y alteza de sus sagradas funciones con el apego a los intereses materiales que supone la explotación de una industria. La codicia y la vida que los negocios reclaman son opuestos al espíritu sacerdotal.

La dignidad religiosa y el carácter sagrado de las funciones eclesiásticas exigen el aislamiento de los que las ejercen de las actividades mundanas, y por eso los sagrados cánones se preocupan de salvaguardar el decoro del estado sacerdotal y religioso y evitar el desprestigio que pudiera acarrear, no sólo a quien ejerciera tales actividades, sino incluso a toda la Iglesia.

Si están plenamente justificadas las medidas adoptadas por la Iglesia, y es natural que la Iglesia se preocupe de apartar a los clérigos de los negocios mundanos y quiera mantenerlos en la dignidad que les corresponde, podría decírsenos que los Estados no son quienes para limitar la capacidad de aquéllos en la esfera mercantil. Sin meternos a tratar de los problemas que suscitan las relaciones de la Iglesia y del Estado, por no ser objeto de nuestro estudio en este momento, no podemos menos de afirmar que el Estado debe también estar interesado en que una institución de tanta trascendencia social como es la Iglesia esté rodeada de toda la dignidad que le corresponde. El Estado no tiene como única misión el cumplimiento de fines de carácter material, sino que debe defender todos los valores de orden espiritual que, bien como individualidades u organizaciones, existan en su nación.

(2) Lorenzo Benito, *Manual de Derecho Mercantil*, 3.ª ed. (Madrid), pág. 391.
(3) Antonio Díaz Domínguez, *Tratado elemental de Derecho mercantil*, t. I (Madrid, 1908), pág. 452.

Universidad Pontificia de Salamanca

B.—Clases de comercio

Antes de entrar en el estudio de las prohibiciones de comerciar que las legislaciones canónica y civil han impuesto a los clérigos, a través de los casi veinte siglos que tiene la Iglesia fundada por Jesucristo, conviene recordar la clasificación de la actividad mercantil, generalmente admitida y recordada por casi todos los canonistas como base esencial para determinar el alcance de las prohibiciones. De todos es sabido que la agricultura suele quedar al margen de la legislación mercantil y que esta última es de aplicación al comercio propiamente dicho y a la industria. No obstante, suele incluirse bajo la rúbrica general de comercio toda actividad o negociación lucrativa que se desarrolla bajo el signo de la compraventa.

Clasificaremos la actividad mercantil en negociación lucrativa o comercio en sentido estricto y negociación o comercio industrial para mayor claridad y precisión.

El comercio lucrativo consiste en la adquisición o compra de géneros con el fin de venderlos más caros en el mismo estado en que se adquirieron, esto es, sin transformarlos. El comerciante no introduce modificación alguna en las mercaderías, sino que las compra al por mayor para venderlas al detall o las adquiere en épocas de abundancia para enajenarlas en tiempo de escasez o se las procura en donde hay abundancia para transportarlas y enviarlas donde son escasas, etc. La esencia de este comercio está en vender las cosas tal como se compraron, lo cual no obsta para que se realice en ellas alguna operación, tal como empaquetamiento, mejorar la presentación, etc., operaciones todas ellas que no afectan ni a la sustancia de la cosa ni a los fines a que ésta pueda ser aplicada.

El comercio industrial se diferencia del anterior en que las cosas se adquieren para transformarlas y venderlas después obteniendo una ganancia. Aquí hay una incorporación de trabajo a la cosa que supone una transformación de ella, bien en cuanto a sus características esenciales o a su posible utilización.

Esta distinción del comercio, en lucrativo e industrial, se considera como fundamental y básica para poder fijar hasta dónde alcanza la prohibición de comerciar que señala la legislación canónica y aun las civiles,

Universidad Pontificia de Salamanca

y por ello casi todos los autores la subrayan antes de entrar en el análisis de las disposiciones prohibitorias (4).

Por razón del fin, la negociación se llama: *a*) lucrativa, si directamente se busca la ganancia; *b*) doméstica o económica, si se hace con el fin de proveer a las necesidades de la familia, aunque de aquí se origine a veces algún negocio lucrativo, por ejemplo, vendiendo más caro lo que se adquirió para la familia y ha quedado sobrante; *c*) política, si se destina a la utilidad pública, por ejemplo, del Estado, de la ciudad, del Ejército (5). FERRERES dice que el comercio político no lucrativo consiste en la compra de mercancías a bajo precio, cuando hay abundancia, para venderlas después al mismo precio, en períodos de escasez o subida de precios, a familiares, amigos, pobres, etc., sin que haya un beneficio pecuniario en favor del que realice esas operaciones (6).

II.—DERECHO CANONICO

A.—ANTECEDENTES

La Iglesia se ha preocupado en todos los tiempos de separar a los eclesiásticos de los asuntos y actividades seculares, con el fin de mantenerles dedicados al servicio del culto y apostolado y evitar el desprestigio que podría proporcionarles el verles mezclados en asuntos de carácter temporal. Desde la época más remota ha castigado con severas penas y graves censuras a quienes se dedicasen a la negociación o comercio.

Se cita como uno de los primeros documentos sobre la materia la segunda carta de San Pablo a Timoteo en la que se decía que "nadie que se dedique a la milicia de Dios se deje enredar en los negocios del siglo" (7).

San Jerónimo recomendaba huir como de la peste del eclesiástico que ejerciere el comercio (8).

---

(4) ANTONIO ARREGUI y MARCELINO ZALBA, *Compendio de Teología Moral*, 17.ª ed. (Bilbao, 1947), págs. 394 y ss.; ADRIANO GANCE y MIGUEL DE ARQUER, *El Código de Derecho Canónico*, (Barcelona, 1934), t. I, pág. 113; JUAN B. FERRERES, *Instituciones canónicas*, 4.ª ed. (Barcelona, 1926), t. I, pág. 127; LORENZO MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, SABINO ALONSO MORÁN y MARCELINO CABREROS DE ANTA, *Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria*, 2.ª ed. (Madrid, 1947), págs. 61 y ss., etc.

(5) MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, ob. cit., pág. 61.

(6) Ob. cit., t. I, pág. 127.

(7) *Nemo militans Deo, implicat se in negotiis saecularibus* (c. II, v. 4), citado por Scaccia.

(8) *Negociatorem clericum quasi quamdem pestem fuge* (citado por Scaccia), pág. 368, n.º 4.

Universidad Pontificia de Salamanca

La Novela 123, en su capítulo 6.°, decía: *Ne clerici vel monachi secularibus negotiis se inmisceant.*

El Decreto de Graciano (9) consagra la incompatibilidad del estado clerical con el del comerciante.

En el canon 19 del Concilio de Illiberis se decía: "*Episcopi, presbyteri et diaconi de locis suis negotiandi causa non discedant; nec circumeuntes provincias quaestuosas nundinas sectentur; sane ad victum sibi conquirendum aut filium aut libertum aut mecenarium aut amicun aut quemlibet mittant; et si voluerint negotiari, intra provinciam negotientur*".

El Concilio de Trento, que tanto hizo para mantener la integridad y pureza de la Iglesia, decretó "que los numerosos y saludables estatutos sancionados en el pasado por el Sumo Pontífice y los sagrados concilios sobre el deber que los clérigos tienen de evitar los negocios seculares se observen también en el porvenir con las mismas penas y aun mayores, al arbitrio del Ordinario" (10).

B.—Legislación actual

La legislación canónica actualmente vigente sobre esta materia está constituída por el Código de Derecho Canónico de 27 de mayo de 1917 y el Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 22 de marzo de 1950.

En el Código de Derecho Canónico encontramos tres cánones fundamentales con respecto a la prohibición de comerciar. Dada su importancia, vamos a reproducirlos a continuación.

Por el canon 142 "se prohibe a los clérigos ejercer la negociación o el comercio por sí o por otros, sea para utilidad propia o ajena" (11).

En el número 592 se dice que "todos los religiosos están sometidos a las obligaciones comunes de los clérigos, de que hablan los cánones 124-142, a no ser que del contexto de la frase o de la naturaleza del asunto se

(9) Primera parte, dist. 88.

(10) Ses. XXII, cap. 1.°, *De reform.*

(11) *Prohibentur clerici per se vel per alios negociationem aut mercaturam exercere sive in propriam sive in aliorum utilitatem.*

Universidad Pontificia de Salamanca

infiera otra cosa", por lo que no hay duda que los religiosos y religiosas quedan sometidos a la prohibición de comerciar, igual que los clérigos.

Por último, el canon 2.380 se refiere a las penas que han de imponerse a los que quebranten tal prohibición, y a tal efecto ordena: "Castíguese con penas proporcionadas a la gravedad de la culpa a los clérigos o religiosos que, por sí mismos o por medio de otros, ejercen el comercio o la negociación quebrantando lo que se prescribe en el canon 142".

Muy recientemente, en 22 de marzo de 1950, la Sagrada Congregación del Concilio ha dado un Decreto (12) recordando la prohibición de actividades comerciales a los sacerdotes. Después de una rápida exposición histórica sobre la actitud de la Iglesia a tal respecto, que siempre se ha mantenido en la misma línea de conducta, se llega a la parte dispositiva. Viene a ser este Decreto una ampliación o aclaración de los cánones 142, 592 y 2.380 dada con el fin de obtener, en esta materia, mayor uniformidad y firmeza en la disciplina eclesiástica y prevenir todos los posibles abusos. Se determina, de modo expreso, que los eclesiásticos y religiosos de todas clases, de rito latino, comprendidos los miembros de los nuevos Institutos seculares que directamente o por medio de otros se dediquen al comercio de cualquier clase, aunque sea de dinero, bien en utilidad propia, bien ajena, contra la prescripción del canon 142, incurrirán como reos de este delito, en la excomunión *latae sententiae* reservada de modo especial a la Santa Sede.

III.—LEGISLACIONES CIVILES

La mayoría de las legislaciones civiles no establecen la prohibición de comerciar para los eclesiásticos. Aquellas de origen español (las hispanoamericanas) sí suelen ocuparse expresamente de esta incompatibilidad, pero en general, y debido a la gran influencia ejercida por la legislación napoleónica, inspirada en el más amplio concepto de libertad, se viene silenciando a los sacerdotes y religiosos en la lista de incapacidades e incompatibilidades para el ejercicio de la actividad mercantil.

Como dice MARÍN LÁZARO (13), cuando se prohibe el ejercicio del comercio a los clérigos, quedan éstos incapacitados para tal actividad, no

(12) AAS, 42 (1950). Omitimos la explicación de lo referente a las fuentes, alcance subjetivo y objetivo de la prohibición, excepciones y sanciones en atención al carácter técnico de esta revista en lo referente al Derecho canónico, y pasamos directamente al principal objeto de esta nota.

(13) RAFAEL MARÍN LÁZARO, *Comentarios del Código de Comercio español*, t. I (Madrid), pág. 567.

Universidad Pontificia de Salamanca

por causa de ninguna ineptitud nativa, sino tan sólo por obra de la prohibición que les veda ser comerciantes, y sufrirán, no una verdadera incapacidad, sino tan sólo una sencilla incompatibilidad. Por lo tanto, si infringiendo la ley, comercian, sus actos serán válidos y deberán ser calificados como comerciantes; aunque se hayan hecho merecedores de las penas con que sancionan su falta, las leyes o disposiciones donde se estableció la prohibición.

A.—Legislaciones extranjeras

a) *Italia*

Ninguna prohibición existía en la legislación italiana que impidiese a los eclesiásticos el ejercicio del comercio, pero, según el derecho moderno, sí existe incapacidad para esta clase de personas. Como dice Mossa (14), en derecho italiano no existen incapacidades absolutas de orden profesional o espiritual para ser titular de una empresa mercantil y tener capacidad de ejercitarla. La incapacidad de los eclesiásticos, como la de los militares, notarios, abogados, procuradores, etc., establecidas en derecho italiano implica una simple ilegalidad personal que dará origen a responsabilidad o sanción de tipo disciplinario, pero que dejará intacto y con plena eficacia el acto de comercio o la empresa comercial.

b) *Francia*

Como consecuencia de la Revolución Francesa se fué a un régimen de libertad mercantil en el que se suprimían toda clase de privilegios y limitaciones. El artículo 1.° de la Ley de 2 de marzo de 1791 dice: "*A compter du 1.° avril prochain, il sera libre a toute personne de gaire tel negoce ou d'exercer telle profession, art ou métier qu'elle trouvera bon...*". Este principio ha sido rigurosamente aplicado por la *Cour de casation*, el Consejo de Estado y todas las demás jurisdicciones siempre que se ha tratado de aplicar alguna restricción al mismo. Las excepciones han sido siempre consideradas como de interpretación restringida.

De acuerdo con este principio se ha reconocido la capacidad de los clérigos y religiosos para el ejercicio del comercio.

(14) Lorenzo Mossa, *Diritto commerciale* (Milano, 1937), I, pág. 34.

Universidad Pontificia de Salamanca

c) *Inglaterra*

Aunque VICENTE Y GELLA (15) dice que en Inglaterra se consigna especialmente por los tratadistas la prohibición de ejercer el comercio por los clérigos, no hemos encontrado confirmación a tal aserto en las obras que hemos consultado (16). Los autores de dicha nacionalidad enumeran entre los incapaces para ejercer el comercio a los "aliens", los "infants", la "married women", las "persons of unsound mind, and druken persons" y los "bankrupts", pero no hacen mención de los eclesiásticos.

DÍAZ DOMÍNGUEZ cita una ley inglesa de 1838 que prohibía a los presbíteros el ejercicio de la profesión mercantil, pero declaraba válidos los actos que se realizasen contraviniendo dicha prohibición; puede que sea a esta ley, cuya vigencia desconocemos, a la que se refería el primer autor citado.

d) *Méjico*

Durante la colonización española en América se tuvo especial cuidado para que, a pesar de las muchas riquezas del país y la facilidad de realizar lucrativos negocios, los clérigos no tuviesen actividad alguna de tipo mercantil.

SOLÓRZANO (17) recuerda que en la Consulta y Bula de Alejandro VI se ordenaba que los Misioneros se abstengan de todo género de mercancía y contrataciones. Comenta muy favorablemente esta disposición en los siguientes términos: "Lo cual no es mucho se pida y requiera en milicia de tanto espíritu, pues en la secular no se permitía que los soldados fuesen negociadores (18), y a su ejemplo se prohibió lo mismo a qualesquier eclesiásticos (19) quanto más a Religiosos y ocupados en tan espirituales misiones, ministerios para los cuales Christo Señor nuestro, quando delegaba algunos de sus apóstoles, lo primero que les amonestaba según dice San

(15) *Curso de Derecho Mercantil comparado* (Zaragoza, 1944), I, pág. 158.

(16) ARTHUR CURTI, *Manual de Derecho Mercantil inglés*, trad. de José María Ruiz Sales (Madrid, 1931); F. J. WRIGHT, *Commercial Law* (London, 1948); STEVENS, *Elements of Mercantile Law*, 5.ª ed. (London, 1911); J. CHARLESWORTH, *The principes of mercantile Law*, 6.ª ed. (London, 1945), etc.

(17) JUAN DE SOLÓRZANO, *Política indiana*, t. III, pág. 285.

(18) L'unica. C. negotiat. ne militent, l. 6, tit. 14, p. 3 cum aliis ap. Forner. l. select. c. 3. & d. c. 18. n. 39. L. 33. tit. 14 lib. l. y l. 23 tit. 13 y 44 tit. 7 lib. Recop.

(19) L. Repetita, C. de Episc. Clerc. c. l. per. tot. ne Cler. vel monac. cum aliis ap. Lasart. de decim. vend. c. 19. n. 31 sepp. Ego d. c. 18 n.º 38.

Universidad Pontificia de Salamanca

Mateo (20), era que no apeteciesen ni quisiesen poseer Oro ni Plata, sino que diesen de gracia lo que recibieron mediante ella. Y por Zacarías (21) amonesta el Señor que no quiere mercaderes en su casa. Para que con esto entiendan los Infieles que no buscan sus haciendas, sino sus almas, como lo dixo San Pablo (22) y vaya lexos de ellos toda sospecha de codicia, viendo que ni les piden ni pretenden más que su salvación, y que ni aún les son molestos en lo muy necesario para el sustento, y que no obran cosa que desdiga del ministerio Apostólico, o pueda oler a liviandad, fausto o sensualidad."

Los Concilios Provinciales de Méjico se ocuparon muy especialmente de la cuestión, y así vemos que en el primero, convocado por Alonso de Montufar y celebrado en 1555, el canon 56 prohibe a los clérigos que contratasen mercaderías debido a que "en la Nueva España hay una gran corrupción y abuso de muchos clérigos que negocian como seglares y hacen contratos usurarios". Se les prohibía comprar mercaderías para revenderlas y realizar contratos usurarios o ilícitos, ya manifiestos o paliados, bajo pena de no tener acción para exigir su cumplimiento, tener que restituir si estuvieran consumados, y sufrir penas pecuniarias y restrictivas de libertad, entre las que era más frecuente el destierro.

El canon 28 del Segundo Concilio Provincial de Méjico, de 1565, prohibe nuevamente a los clérigos la contratación.

Por último, el tercer Concilio Provincial de Méjico, que tuvo lugar en 1585 bajo la presidencia de D. Pedro Mayo y Contreras, se ocupó particularmente de esta materia. El Título II del Libro III ordena que los clérigos y monjes "no sólo se abstengan de los contratos usurarios y condenados por Derecho divino, sino también de aquellos que, permitidos a los seglares, se prohiben a los clérigos por razón de su estado". Se consideraban como tales el ejercicio del comercio o negociación, el ser agente de negocios, ser administrador de mercaderías ajenas, etc. Las penas impuestas a los infractores eran severísimas (excomunión, restitución, penas pecuniarias) (23).

Además de estas resoluciones conciliares, diversas leyes recopiladas impedían ser comerciantes a los religiosos.

---

(20) Matth. 10.

(21) Zachar., c. 14.

(22) D. Paull, I. Cor. 9.

(23) MANUEL TALLADA, *La usura en las disposiciones conciliares de Indias*, en "Información Jurídica" (1950), págs. 791 y ss.

Universidad Pontificia de Salamanca

Aun después de conservada la independencia se consideraron vigentes tales disposiciones (24), pero no se encuentran ni en el Código Sales, ni en el de 1884. Hoy día no existe tal prohibición, pues, como dice MANTILLA (25), el Derecho mejicano sólo establece un caso de incompatibilidad con el comercio, la correduría, pero cualquier otra profesión o cargo no impide ser comerciante.

e) *Argentina*

En la República Argentina, por el contrario, subsiste la incapacidad para ejercer el comercio, por incompatibilidad de estado de las corporaciones eclesiásticas y de los clérigos mientras vistan el traje clerical.

MALAGARRIGA entiende acertadamente, y como ya hemos indicado, que lo prohibido es el ejercicio del comercio como profesión, no la realización accidental de actos de comercio, por lo que no están impedidos de dar dinero a interés, siempre que no lo hagan de modo habitual; de ser accionistas de compañías mercantiles, siempre que no tomen parte en la Gerencia o Administración (26).

B.—LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

a) *Antecedentes históricos*

En España, al igual que en los demás países católicos, se tenía un concepto muy desfavorable de la actividad mercantil hasta época bastante reciente, y por ello no era raro que se quisiera evitar el desprestigio que para los eclesiásticos supondría el dedicarse al comercio. La Ley XLVI, título VI, Partida 1.ª, nos habla del comercio como cosa reprobable: "Mercadurías son de muchas maneras, e algunas y a que non puede ningun ome vsar dellas sin pecado mortal, porque son malas en si, asi como vsuras, e simonia. E estas son vedadas también a los clérigos: como a los legos. Otras y a que son vedadas a todos, e mayormente a los clérigos: assí como comprar, e vender las cosas con voluntad de ganar en ellas: por que a duro puede ser que ome faga mercaderia, que non acaezca y pecado de la parte del comprador, o del vendedor."

(24) *Curia Filipica mejicana* (ed. 1858), pág. 578, y *Novísimo Sala mejicano* (ed. 1870), pág. 486.

(25) ROBERTO L. MANTILLA MOLINA, *Derecho Mercantil* (Méjico D. F., 1946), pág. 78.

(26) CARLOS C. MALAGARRIGA, *Derecho Comercial* (Buenos Aires, 1940), pág. 26.

Universidad Pontificia de Salamanca

No obstante, esta misma ley decía que "si el clérigo sabe bien escreuir, o facer otras cosas que sean honestas: assi como escrituras, arcas, redes, cueuanos o cestos o otras cosas semejantes, touieron por bien los santos padres, que las pudiessen fazer, a vender, sin desapostura de su orden, e aprouecharse dello, quando fuessen menguados, de manera que les conuiniesse de lo fazer".

HEVIA BOLAÑOS (27) comentando este precepto dice que el clérigo puede ser artífice de cosas honestas y venderlas siempre que le sean necesarias para vivir y no de otra suerte, ya que así lo hizo el mismo San Pablo (28) y los apóstoles y, en caso de necesidad también puede el clérigo negociar y tratar por tercera persona o por persona interpuesta (29). Añade que "la causa porque el Clérigo no puede fer mercader, ni negociador, y puede fer artifice, es, porque el fin del ufo de el mercader, y negociador, no es de virtud, fino folo de ganancia, contra la naturaleza de la cofa, por folo arte imaginado de aumentar la hacienda, con incomodo de otros, por lo qual efta negociación en quaquiera hombre honefto vitupera Ariftoteles (30), como lo trae Soto. Y el fin del vfo del artifice es de virtud, y no de folo arte de ganancia contra la naturaleza de la cofa, fino fegun ella, y por fudor y labor fuyo, como fué mandado al primer hombre, fegun Alciato, Soto y Lafarte" (31).

El Código de comercio de 1829 prohibía, en su artículo 8 el ejercicio de la profesión mercantil por incompatibilidad de estado a: 1.° Las corporaciones eclesiásticas; 2.° Los clérigos, aunque no tengan más que la tonsura, mientras vistan el traje clerical y gocen de fuero eclesiástico.

Como decía MARTÍ DE EIXALA (32) las corporaciones eclesiásticas y los clérigos eran removidos expresamente del ejercicio del comercio, ya sea como profesión, ya también en calidad de acto accidental, por incompatibilidad de estado y a causa del fuero especial de que gozaban. Dejamos para el párrafo siguiente el hablar del Código de comercio de 1885 por ser legislación vigente en los momentos actuales.

---

(27) JUAN DE HEVIA BOLAÑOS, *Curia Filipica*, t. II (Madrid, 1733), pág. 4.

(28) De Paul. I, ad. Corint.

(29) Clem. I. de vita. honest. Cleric. in l. Humilem. c. de inceft, mupt. Salc. un add. ad Diaz un pract. crim. canon. cap. 155. lit. A.

(30) Arift. lib. 2. Polit. c. 6. 7. Sot. lib. de iuft. iur q. 2. ert. r. in princ.

(31) Aliciat. in. l. Mercis. 207 ff. de verb signif Soto vbi fupr. Lafart de decima vend. c. 16. n. 52.

(32) RAMÓN MARTÍ DE EIXALA, *Instituciones de Derecho mercantil de España*, 2.ª ed. (Barcelona), pág. 47.

Universidad Pontificia de Salamanca

Durante la segunda República no existía concordato con Roma y por lo tanto, la prohibición del canon 142 del Código canónico no tenía efectos civiles en nuestra patria. Sin embargo, las órdenes y congregaciones religiosas no podían ejercer el comercio por sí, ni por persona interpuesta, de acuerdo con el artículo 29 de la ley de 2 de junio de 1933, en concordancia con las normas señaladas en el artículo 26 de la Constitución (33).

b) *Legislación vigente*

El Código de comercio español establece en sus artículos 13 y 14 las incapacidades y prohibiciones para ejercer el comercio. El artículo 13 dice que no podrán ejercer el comercio ni tener cargo ni intervención directa, administrativa o económica en Compañías mercantiles o industriales, los interdictos, los quebrados y "los que, por leyes o disposiciones especiales, no pueden comerciar". Como dice MARÍN LÁZARO (34), "se ve cuán vaga resulta la redacción del precepto y cuan incierto su contenido, puesto que en él irán cayendo todos aquellos a quienes prohiba comerciar cualquier nueva disposición que dicte el Poder ejecutivo".

Se ha suprimido la clara y terminante prohibición que existía en el Código de 1829, en relación con los clérigos y corporaciones eclesiásticas para incluirlos en esa vaga enunciación. Los autores han venido considerando que aquella prohibición subsiste como comprendida en el número 3 del artículo 13 (35). Se dice que desde el momento que las leyes de la Iglesia prohiben a estos últimos el ejercicio del comercio, están impedidos para dedicarse a esta actividad, pero tal afirmación puede dar lugar a ciertos reparos no desprovistos de fundamento ya que al hablar de leyes especiales parece que el legislador se refiere sólo a leyes españolas. Esta dificultad queda totalmente resuelta desde el momento en que a tenor del artículo 9 del

(33) Nota de José L. de Benito al *Derecho Mercantil de* LEÓN BOLAFFIO, 1.ª ed. (Madrid), pág. 352.

(34) RAFAEL MARÍN LÁZARO, *Comentarios del Código de comercio español*, t. I (Madrid), pág. 567.

(35) FRANCISCO BLANCO CONSTANS, *Estudios elementales de Derecho mercantil*, 4.ª ed. (Madrid, 1936), I, pág. 498; BENITO, ob. cit., pág. 392; JOAQUÍN GARRIGUES, *Tratado de Derecho Mercantil* (Madrid, 1947), I, pág. 341; JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ DE ECHAVARRI, *Comentarios del Código de comercio y jurisprudencia española*, 3.ª ed. (Valladolid, 1945), t. III, pág. 31; GAY DE MONTELLA, *Código de comercio español comentado* (Barcelona, 1936), t. I, pág. 110; ANTONIO DÍAZ DOMÍNGUEZ, *Tratado elemental de Derecho mercantil*, t. I (1908), pág. 452; MARÍN LÁZARO, ob. cit., pág. 568.

Universidad Pontificia de Salamanca

convenio con la Santa Sede de fecha 7 de junio de 1941, el "Codex iuris canonici" es ley vigente en el Estado Español (36).

Es evidente que el clero regular y secular en España no tiene incapacidad sino incompatibilidad para ejercer el comercio, por ello hubiera sido más lógico incluirles en el artículo 14 del Código de comercio y no en el 13. El profesor GARRIGUES (37) considera que se trata de una prohibición de Derecho público de las llamadas absolutas ya que afectan a toda clase de comercio y a todo el territorio nacional.

En el número 83 del Anteproyecto de Reforma de la Sociedad Anónima (38) al enumerar las personas incapaces para ejercer el cargo de administradores en esa clase de sociedades, no se hacía mención a los clérigos, ni directa ni indirectamente; pero en el artículo 82 de la Ley de 14 de julio de 1951, que sancionó dicho Proyecto, se añadió a la primitiva redacción que no podrán ser administradores de sociedades anónimas "aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio". Siempre se ha exigido que los administradores de las sociedades anónimas tuvieran capacidad jurídica plena, aunque no sean propiamente comerciantes; pero el párrafo transcrito confirma, una vez más, que los clérigos no pueden ser administradores de las compañías por acciones, ya que no pueden ejercer el comercio.

JOSÉ IGNACIO DE ARRILLAGA Y SANCHEZ AGUILAR

(36) GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *Derecho eclesiástico*, en "Nueva Enciclopedia Jurídica", 1.ª ed. (Barcelona), págs. 449 y ss.

(37) Ob. cit.

(38) JOAQUÍN GARRIGUES, *Reforma de la Sociedad Anónima* (Madrid, 1947), pág. 150.

Universidad Pontificia de Salamanca